

#Twitter y @Administración

#Twitter and @Administration

Cristián Román Cordero*

Este trabajo analiza el uso de Twitter por los órganos de la Administración, el que se denomina Twitter institucional. Al efecto, aborda los fundamentos del uso del Twitter institucional, su naturaleza jurídica, los límites a su uso y la naturaleza jurídica de los tweets que en él se publican.

Palabras clave: Twitter, Redes Sociales, Administración, Uso, Límites, Bien Público, Probidad Administrativa.

This paper analyzes the use of Twitter by the organs of the Administration, which it calls institutional Twitter. For this purpose, it addresses the fundamentals of the use of institutional Twitter, its legal nature, the limits to its use and the legal nature of the tweets published therein.

Keywords: Twitter, Social Networking Sites, Administration, Use, Limits, Public Property, Administrative Probity.

RESUMEN / ABSTRACT

Introducción¹

Actualmente, son muchos los órganos de la Administración que tienen cuenta de Twitter, esto es, la Red Social que, a través de mensajes cortos que no superan los 140 caracteres, permite expresar e intercambiar puntos de vista sobre diversos temas o situaciones.

Ciertamente, el uso de Twitter por los órganos de la Administración (que llamaré Twitter institucional) coadyuva a estos al logro de sus fines, pero para que ello sea y siga siendo así, necesario es que su uso reconozca claros límites. Lamentablemente, estos aún son muy difusos, lo que ha permitido en no pocos casos, aunque crecientes en el último tiempo, que el uso del Twitter institucional devenga en abuso. Definir esos límites, en lo que pretende avanzar este trabajo, constituye, a mi juicio, una nueva batalla, entre tantas dadas y por dar, en esa sinfín "lucha contra las inmunidades del Poder", claro que ahora en un plano

* Profesor de Derecho Administrativo, Universidad de Chile. Correo electrónico: croman@derecho.uchile.cl

Recibido el 2 de octubre de 2017 y aceptado el 14 de diciembre de 2017.

¹ Un trabajo previo de mi autoría sobre esta materia, titulado "El uso de Twitter por la Administración: #Límites", puede encontrarse en Revista del Abogado N° 70 (septiembre de 2017), pp. 14-16.

distinto, uno virtual, pero no por ello menos relevante, tal como tendremos oportunidad de ver más adelante.

Al efecto, abordaré cuatro tópicos que estimo los de mayor relevancia sobre el particular: (1) ¿Cuáles son los fundamentos del uso de Twitter por los órganos de la Administración (Twitter institucional)?; (2) ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la cuenta Twitter institucional?; (3) ¿Cuáles son los límites a su uso?; y, finalmente, (4).- ¿Pueden, en algún caso, los tweets publicados en una cuenta Twitter institucional, ser entendidos como actos administrativos? O bien: ¿Podrían tener alguna relación con estos?

I. Twitter institucional: fundamentos de su uso

Conforme he señalado, actualmente, la mayoría de los órganos de la Administración del Estado tienen cuenta de Twitter institucional, por ejemplo, la Presidencia, ministerios, servicios públicos, municipalidades, etcétera, mas no existe norma legal que expresamente los autorice. Ello, en todo caso, a mi juicio, no importa que no puedan hacerlo.

El uso de Twitter institucional por los órganos de la Administración coadyuva al logro de sus fines, ya que les permite, con inmediatez y sin costo (i), por una parte, dar amplia publicidad a sus actos, actuaciones, actividades, informaciones, etcétera², y por otra, constituir una vía de comunicación Administración-ciudadanos (en correspondencia con el derecho que a estos últimos asiste para comunicarse con ella³), y que puede adquirir, entre otros, el carácter de: (1) Derecho de petición, conforme al artículo 19, N° 14, de la Constitución⁴. Cuando, a través de Twitter, ciudadanos dirigen peticiones a la autoridad, cumpliendo las exigencias que dicho precepto constitucional precisa; (2) "Foro público" (o, si se quiere, audiencia pública⁵). Cuando usuarios

² En este sentido la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica ha sostenido que, "queda patentado el reto que enfrenta la Administración Pública, con la aparición de nuevas tecnologías y espacios que, aunque de origen privado, son utilizados por las autoridades con el fin de publicar información de naturaleza pública e interactuar con los administrados. En ese sentido, la implementación de tecnologías de la información y comunicación (TICs), no solo implica una gestión pública eficiente, mediante la expansión de servicios públicos digitales, sino también la utilización, por parte de las administraciones públicas, de cuentas institucionales en redes sociales y medios abiertos de información, destinados a agilizar la propagación y divulgación de información a los ciudadanos y promover su adherencia, a causas y temas sociales". Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 2012016882, de 4-12-2012.

³ En este sentido, véanse los artículos 13 y 14 de la Ley N° 39-2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España, muy especialmente este último en cuanto, en su punto 1, dispone: "Artículo 14. Derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. (l) 1. Las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. El medio elegido por la persona para comunicarse con las Administraciones Públicas podrá ser modificado por aquella en cualquier momento".

⁴ Artículo 19, N° 14, de la Constitución Política de la República.

⁵ A este mecanismo de participación ciudadana se refiere, entre otros, el artículo 97 de la Ley N° 18.695. Así, su inciso 1°, dispone: "Cada municipalidad deberá regular en la ordenanza muni-

de esta Red Social responden a los tweets publicados en una cuenta Twitter institucional, con lo cual se crea un “foro público”, análogo a una audiencia pública, aunque en forma virtual, en el cual la Administración y ciudadanos pueden compartir, o bien estos últimos hacer presente a la primera, opiniones, observaciones, objeciones, reparos, precisiones, etcétera; y (3) Oficina de Reclamos, Información o Sugerencias (OIRS)⁶. Cuando usuarios de Twitter, a través de tweets, manifiestan a la Administración reclamos, solicitan información, o bien, le plantean sugerencias.

Así, a mi juicio, el uso de Twitter por la Administración se fundaría, entre otros, en los principios de servicialidad⁷, eficacia y eficiencia⁸, y muy especialmente en los principios de publicidad y transparencia⁹, y participación ciudadana en la gestión pública¹⁰.

Los principios de publicidad y transparencia, porque si bien estos se concretan en los términos que nuestro ordenamiento jurídico establece¹¹, nada obsta para que la Administración, sin infringirlo, utilice, en forma complementaria, los mecanismos que periódicamente nos otorga el desarrollo tecnológico, como lo es hoy Twitter, en pos de maximizarlos¹².

Y el principio de participación ciudadana en la gestión pública, porque existe al respecto una amplia habilitación legal a los órganos de la Administración a fin de que determinen los mecanismos que al efecto emplearán¹³, y, en este contexto, la sola creación y uso de Twitter institucional por estos, importa, a mi juicio, un tácito reconocimiento de esta Red Social como uno de esos mecanismos. Así, dicho Twitter institucional se constituye en un canal de comunicación entre Administración y ciudadanos, satisfaciendo el derecho que a estos últimos asiste para comunicarse con aquella, y que incluso, en algunos casos, guardará correspondencia, plena o parcial, con el derecho constitucional de petición, las audiencias públicas (en forma virtual) u Oficinas de Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS), conforme se ha observado.

cipal de participación a que se refiere el artículo 93 las audiencias públicas por medio de las cuales el alcalde y el concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal...”

⁶ A este mecanismo de participación ciudadana se refiere, entre otros, el artículo 98 de la Ley N° 18.695.

⁷ Artículos 1°, inciso 4°, de la Constitución Política de la República, y 3°, inciso 1°, de la Ley N° 18.575.

⁸ Artículos 3°, inciso 2°, y 5°, inciso 1°, de la Ley N° 18.575.

⁹ Artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

¹⁰ Artículo 3°, inciso 2°, y Título IV de la Ley N° 18.575.

¹¹ Entre otros, artículo 16 y 45-49 de la Ley N° 19.880.

¹² Dictamen N° 74.551 (2011).

¹³ Artículo 70 de la Ley N° 18.575, que dispone: “Artículo 70.- Cada órgano de la Administración del Estado deberá establecer las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones en el ámbito de su competencia. (f) Las modalidades de participación que se establezcan deberán mantenerse actualizadas y publicarse a través de medios electrónicos u otros.”

II. Twitter institucional: su naturaleza jurídica

Sobre el particular, la Contraloría General de la República ha sostenido que la cuenta de Twitter institucional es propiedad del respectivo órgano de la Administración, y en consecuencia, debe entenderse como bien público¹⁴. Y si bien esta tesis nos merece dudas, muy especialmente en cuanto a sus fundamentos aunque no en cuanto a sus consecuencias, cabe destacar que se halla en correspondencia con la jurisprudencia de la Corte Suprema. En efecto, esta ha entendido que los usuarios de otra Red Social (Facebook) tienen una suerte de derecho de propiedad respecto de sus cuentas, en específico respecto de las claves de acceso¹⁵.

Dada la naturaleza jurídica del Twitter institucional (bien público), se sigue, entre otras, las siguientes consecuencias:

(1) Cuando cambian las autoridades del órgano respectivo (incluso si son de elección popular), las salientes deberán hacer entrega del mismo a las entrantes, esto es, de la respectiva clave. Así bien se podría sostener que *"las personas pasan, las cuentas de Twitter institucional quedan"*. Por ejemplo, en Estados Unidos, a la par del cambio de mando Obama-Trump, tuvo lugar el cambio de mando del Twitter institucional del Presidente de dicho país (@POTUS) y de la Primera Dama (@FLOTUS)¹⁶. Y, contrariamente a ello, en Argentina, con ocasión del cambio de mando Fernández-Macri, el twitter de la Casa Rosada (@CasaRosadaAR), cuyo nombre de cuenta era "Casa Rosada", no solo no fue traspasado al Gobierno entrante, sino que dicho nombre fue cambiado a "Casa Rosada 2003-2015", en tanto se agregó a la "biografía" la siguiente precisión: *"Twitter de las Presidencias Néstor Kirchner y Cristina Kirchner 25 de mayo 2003 al 10 de diciembre 2015. No oficial al 10/12/2015"*. O sea, el Twitter institucional pasó a ser uno personal, arrasando con ello a sus seguidores (muchos de los cuales, al decidir seguir dicha cuenta, lo hicieron en el entendido que aquella era la cuenta Twitter institucional del Gobierno de la República Argentina)¹⁷.

(2) El uso del Twitter institucional, en tanto bien público, conforme al principio de probidad, solo debe decir relación con los cometidos o funciones del respectivo órgano de la Administración. Cualquier otro uso es tan reprochable como, por ejemplo, el empleo de un automóvil fiscal para fines privados¹⁸, el uso del computador institucional para acceder a páginas web no referidas a la función (por ejemplo, de contenido pornográfico¹⁹) o desti-

¹⁴ Así lo ha establecido en nuestro medio la Contraloría General de la República, entre otros, en los dictámenes N°s 71.422 (2013) y 8.600 (2016).

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 95.026-2016.

¹⁶ *La Tercera*: "Cambio de mando digital: El paso de Obama a Trump en las redes sociales".

¹⁷ *Clarín*: "El twitter "Casa Rosada" ya no es oficial pero sigue con el relato".

¹⁸ El artículo 2° del D.L. 799/1974 dispone que los funcionarios que cuenten con vehículos fiscales solo pueden utilizarlos "para el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos".

¹⁹ En este sentido la Contraloría General de la República ha dictaminado "Finalizada la investigación se formularon cargos al inculpado por utilizar el computador institucional que le fue asignado".

nar una barcaza de la Armada para realizar viajes turísticos por los canales del sur de Chile²⁰.

III. Twitter institucional: límites a su uso

Dado que el empleo de Twitter institucional se justifica, entre otros, en los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana en la gestión pública, y que este tiene el carácter de bien público, estimo que su uso debe conformarse al menos a los siguientes cinco límites:

Límite 1.

La administración del Twitter institucional no puede sino que corresponder a un funcionario público del órgano de la Administración respectivo. Ello muy especialmente para los efectos de hacer efectiva la eventual responsabilidad que tenga lugar por su mal uso. Asimismo, dada su relevancia, el control de ello corresponde muy especialmente al jefe del servicio²¹.

Límite 2.

El contenido de los tweets que sean publicados en el Twitter institucional, debe estar inserto dentro de los cometidos o funciones del respectivo órgano de la Administración. En este sentido recuérdese que contraviene especialmente el principio de probidad²² el *"ocupar (...) recursos del organismo (...) para fines ajenos a los institucionales"*²³. En correspondencia con lo anterior, deberá evitarse, muy especialmente, emitir a través del Twitter institucional opiniones políticas. Ello por cuanto su administrador, en tanto funcionario público, está afecto al artículo 19 de la Ley N° 18.575, que dispone que *"El personal de la Administración del Estado estará impedido de realizar cualquier actividad política dentro de la Administración"*. En este sentido, la Con-

nado por el desempeño de sus labores, con fines ajenos a los institucionales, al haber visitado diversos sitios web de contenido pornográfico, edición de videos de esta misma índole, también de danza árabe, e instalación de software de edición de video, sin licencia y sin autorización, todas conductas realizadas dentro del horario laboral, hechos que son reconocidos por el funcionario. (f) En este sentido, es dable señalar que tales imputaciones contravienen especialmente el principio de probidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 61, letra g), de la ley N° 18.834, en relación con el artículo 62, N°s 3 y 4, de la ley N° 18.575, esto es, *"emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros"*, y *"ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales"*, infracciones que están revestidas de particular extrema gravedad, atendido el contenido de las páginas visitadas." Dictamen N° 19.206 (2012).

²⁰ En este sentido la Contraloría General de la República ha dictaminado "Por el contrario, acorde con el criterio contenido en los oficios N°s 10.277 y 13.060, de 1995, de este Organismo de Control, no se aviene con el referido principio de probidad administrativa la utilización de la mencionada nave en la realización de viajes turísticos, comerciales, estudiantiles o de otra índole que no guarden relación con los fines de esa rama de la Defensa Nacional." Dictamen N° 62.512 (2008).

²¹ Dictámenes de la Contraloría General de la República N°s 8.600 (2016) y 71.422 (2013).

²² Artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

²³ Artículo 62, N° 4, de la Ley N° 18.575.

traloría General de la República ha establecido que no se ajusta a derecho utilizar el Twitter institucional *"para emitir expresiones que no digan relación con el funcionamiento institucional"*²⁴, lo cual *"tiene por objeto evitar que el patrimonio de la misma sea utilizado para finalidades distintas a las institucionales, dando cumplimiento así, al principio de probidad administrativa"*²⁵.

Así, a modo ejemplar, dicho Ente de Control ha planteado que *"en la cuenta de Twitter de la Municipalidad de Santiago se publicaron opiniones emitidas en la misma red social por un funcionario de esa entidad edilicia (...), sin que pueda desprenderse de las expresiones contenidas en ellos que estas afirmaciones hayan tenido por objeto servir a un fin institucional o comunicar a la población algún aspecto relevante de la actividad municipal, por lo cual es dable entender que aquellas no han resultado procedentes. (V) Por consiguiente, en mérito de lo expuesto, cabe concluir que no se ha ajustado a derecho que personal de la Municipalidad de Santiago utilice un bien municipal –como la referida red social–, para emitir expresiones que no digan relación con el funcionamiento institucional, debiendo, en lo sucesivo, abstenerse de ello y la autoridad alcaldicia ejercer un efectivo control sobre la materia"*²⁶. Y, asimismo, que *"no aparece que las referidas publicaciones hayan sido utilizadas con fines distintos a los institucionales, puesto que en ella solo se contienen expresiones que dicen relación con el cumplimiento de funciones municipales, enmarcadas dentro del contexto del tantas veces aludido "Programa Santiago Sano", y con la difusión de actividades relevantes del quehacer de ese órgano comunal, como es la información de proyectos en ejecución –a saber, la citada farmacia–, por lo que este Organismo Contralor entiende que no se han producido las infracciones que se reclaman, debiendo desestimarse la presentación del rubro"*²⁷.

Obsérvese que estos límites dicen relación con las expresiones *twitteadas*, así como *retwitteadas*²⁸. Esto por cuanto si bien en la primera de ellas se evidencia una voluntad *ex profeso* del administrador, en tanto este redactó el tweet; en la segunda igualmente, aunque menos patente por cierto, máxime cuando el tweet *retwitteado* quedará en el listado de tweets del respectivo Twitter institucional. Lo propio puede afirmarse en relación al poner *"me gusta"* a un tweet de otro usuario *–twitterero–*, en tanto, en esta Red Social, ello importa manifestación de aprobación o *–agrado*, y muy especialmente a su

²⁴ Dictámenes N°s 8.600 (2016) y 71.422 (2013)

²⁵ Dictámenes N°s 8.600 (2016) y 57.638, de (2013).

²⁶ Dictamen N° 71.422 (2013).

²⁷ Dictamen N° 42.281 (2016), aplica criterio contenido en el Dictamen N° 2.241 (2016).

²⁸ Se entiende por *retwittear*: *"republicar los tweets de otros usuarios, ya sea publicándolos directamente a sus propios seguidores o "citándolos" en sus propios tweets. Cuando un usuario retwittea un tweet, aparece en su "línea de tiempo" en la misma forma que lo hizo en la "línea de tiempo" del usuario original, pero con el destacado que indica que esa publicación se retwitteó"*. Véase: <https://assets.documentcloud.org/documents/3892179/2017-07-11-Knight-Institute-Trump-Twitter.pdf> (pp. 8-9)

contenido²⁹. Es así como la Contraloría General de la República ha afirmado que *“considerando que las publicaciones de que se trata contienen expresiones que no dicen relación con el cumplimiento de un fin institucional o con la difusión de algún aspecto relevante del quehacer municipal, es dable concluir que no resultó procedente que fueran copiadas en la cuenta twitter de la Municipalidad de Santiago”*³⁰.

Límite 3.

Con el uso de la cuenta de Twitter institucional no se puede afectar el debido funcionamiento del respectivo órgano de la Administración, los derechos de terceros, el interés nacional y la seguridad nacional. En efecto, si entendemos que a través de él se maximiza el principio de transparencia, su empleo no puede tener sino que, al menos, los mismos límites que la Constitución establece en relación a ese principio en su artículo 8º, inciso 2º, y que desarrolla la Ley N° 20.285. En este sentido cabe tener presente que tal principio no tiene un carácter absoluto, sino que, por el contrario, reconoce límites, tal como lo ha ido destacando el Tribunal Constitucional en base a una serie de sentencias³¹ a través de las cuales ha declarado inaplicable el artículo 5º de la señalada ley, que parece conferirle ese carácter.

Así, por ejemplo, recientemente, en Estados Unidos, se ha cuestionado que el Presidente Trump, vía Twitter, haya divulgado cierta información en materia económica en contravención a normativa legal expresa³².

Límite 4.

Los tweets emitidos a través de una cuenta Twitter institucional deberán observar un correcto uso del lenguaje, evitando caer en imprecisiones y ramplonerías. Ello se funda en el principio de servicialidad y en el fin público que con su empleo la Administración persigue.

Así, por ejemplo: (1).- El caso de la cuenta Twitter institucional de una municipalidad en la que, con ocasión de un partido de la Selección Chilena de Fútbol, se cuestionó el desempeño del arquero con el siguiente tweet: *“(...) CTM te comiste todo el gol ma... Recuerda que estás vistiendo la camiseta de la Roja y no la w... fea azul. #VamosChile”*, el cual fue rápidamente borrado, en tanto que el alcalde, desde su twitter personal, ofreció disculpas

²⁹ La relevancia de estas subfunciones de Twitter (retwittear y poner “me gusta”) queda de manifiesto en las especulaciones que en los Estados Unidos generó el hecho que Melania Trump, a través de la cuenta Twitter de “First Lady” de esa Nación (@FLOTUS), pusiera “me gusta” al tweet de un usuario de esta Red Social cuyo contenido era: “Parece que el único muro que está construyendo Trump es el que hay entre él y la primera dama”.

Véase: La Vanguardia: “Melania Trump le da un ‘me gusta’ a un tweet que se burla de su marido y de su matrimonio”.

³⁰ Dictamen N° 45.181 (2014).

³¹ Entre ellas: Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N°s 2.153, 2.246, 2.689, 3.111 y 2.907.

³² CNN: “La regla que rompió Trump otra vez al presumir de las positivas cifras de empleo”.

públicas al jugador³³ (lo anterior es sin perjuicio de que ese tweet no cumplía el límite 2 antes referido). (2).- El caso de la cuenta de Twitter institucional de la Policía Nacional de España, en la que, con ocasión de la celebración del día de San Valentín, se publicó el siguiente tweet: “Si te “roba” un beso no es delito. Feliz #San Valentín”, que luego, por obvias razones, tuvo que ser precisado por el siguiente: “Si TU amor te “roba” un beso por sorpresa > ¡Disfrútalo! Si alguien te roba un beso sin consentimiento > #Denuncia”³⁴.

Límite 5.

Finalmente, estimo que no es admisible que una cuenta Twitter institucional bloquee a usuarios de esta Red Social, los cuales así quedarían inhabilitados de ver los tweets publicados en esta, y de responderlos y, asimismo, de participar en el foro virtual que de esta forma se crea. Ni aun si hubiera aparentemente justificación para ello, por ejemplo, que el usuario bloqueado se hubiera dirigido al órgano, vía Twitter, en términos groseros y/o violentos (conducta que habitualmente es conocida, en Redes Sociales, como “troleo” o “troleo”).

Ello, a mi juicio, no es admisible por al menos cuatro razones:

(1) Si consideramos que el uso de Twitter por órganos de la Administración se funda en los principios de publicidad y transparencia, el bloquear a algunos usuarios –cualquiera sea el motivo de ello, incluso si es aparentemente justificado– importaría, en los hechos, violentar dichos principios, al menos en forma parcial, respecto de los usuarios bloqueados, para los cuales imperaría el secreto u la opacidad. En efecto, los usuarios no bloqueados podrían tomar conocimiento de los tweets publicados en la cuenta Twitter institucional; y no así los restantes, esto es, los usuarios bloqueados.

El despropósito que tal proceder importa es aún más evidente si se considera que, habitualmente, los tweets publicados en cuentas de Twitter institucional alcanzan valor noticioso o bien son de interés general (incluso a nivel mundial), en cuyo caso resulta inaceptable que no todos los usuarios de esa Red Social puedan visualizarlos, esto es, informarse de ellos directamente de la fuente (como acontece con los usuarios por esas cuentas bloqueados). Cabe destacar que Twitter ha empleado este mismo razonamiento para explicar su decisión de no borrar los tweets del Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, a pesar de las denuncias que numerosos usuarios le han formulado en cuanto a que muchos de esos tweets constituyen amenaza directa, acoso o comportamientos que incitan al odio, conductas todas ellas prohibidas conforme a sus Políticas³⁵. No en vano, en esa misma oportunidad,

³³ *Radio Cooperativa*: “Municipio de Recoleta debió pedir disculpas por ofensivo tweet contra Johnny Herrera”.

³⁴ *El País*: “El patinazo en Twitter de @policia con los besos “robados”.

³⁵ BBC: “Estados Unidos: las razones de Twitter para no borrar los controvertidos tweets de Donald Trump”.

Twitter expresó que “*está comprometido con la transparencia y mantener a la gente informada sobre lo que está sucediendo en el mundo*”³⁶.

(2) Si consideramos que el uso de Twitter por órganos de la Administración se funda, asimismo, en el principio de participación ciudadana en la gestión pública, el bloquear a algunos usuarios –cualquiera sea el motivo de ello, incluso si es justificado aparentemente– importaría, en los hechos, violentar dicho principio, al menos en forma parcial, respecto de los usuarios que han sido bloqueados. En efecto, los usuarios no bloqueados sí podrían acceder a la información contenida en los tweets publicados en los Twitter institucionales y ejercer, en base a ellos, su derecho a comunicarse con la Administración, al menos en las tres modalidades señaladas, vale decir, como derecho de petición constitucional, audiencia pública (virtual) u Oficina de Informaciones, Reclamos y Sugerencias; mas no así los restantes, esto es, los usuarios bloqueados.

(3) Asimismo, tal como queda de manifiesto en lo señalado en los numerales precedentes, con tal proceder, se infringiría el principio de igualdad ante la ley, en los términos establecidos en el artículo 19, N° 2, de la Constitución, ya que la Administración distinguiría entre usuarios bloqueados y no bloqueados, sin que exista, a mi juicio, causal alguna que excluya la arbitrariedad que ello, en sí mismo, importa.

(4) Por último, con tal proceder, se infringiría la libertad de expresión de los usuarios bloqueados, en los términos establecidos en el artículo 19, N° 12, de la Constitución, esto es, “*La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.*” En efecto, tal como he señalado, cada tweet que se publica en un Twitter institucional, permite a los usuarios de esta Red Social responder y, de esta forma, crear un “*foro público*” (análogo a una audiencia pública), aunque de carácter virtual, entre Administración y aquellos. De lo anterior se sigue que bloquear a usuarios importa no solo impedirles ver esos tweets, sino, además, participar en ese foro, con lo cual dichos usuarios resultarían privados de su derecho constitucional a expresar libremente sus opiniones (“*...en cualquier forma y por cualquier medio*”).

³⁶ Acá puede verse la secuencia de Twitter a través de los cuales esta Red Social explica el por qué no borra los tweets del Presidente Trump.
Link:https://mobile.twitter.com/Policy/status/912438046515220480?ref_src=twsrc%5Etfw&ref_url=https%3A%2F%2Fd-21684019502120554553.ampproject.net%2F1506372648650%2Fframe.html

Jurisprudencia comparada

Lo señalado precedentemente está en armonía con la jurisprudencia comparada, tal como se puede apreciar en los siguientes dos casos:

(1) Caso *Marvin Schult v. Presidencia*, de Costa Rica (2012)³⁷. La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica sostuvo que la cuenta de Twitter institucional de la Presidencia de ese país, al bloquear a un usuario de esa Red Social (el señor Schult), vulneró el principio de libre acceso a la información de carácter público y el derecho de aquel a la libre expresión³⁸.

En efecto, esta sentencia, en lo medular, sostuvo³⁹ que, *“Ahora bien, en ese espacio digital, no solo cabe hablar de una extensión de los principios que rigen el libre acceso a la información de carácter público, que consta físicamente en las dependencias administrativas, sino también, de una prolongación de los principios que protegen la libertad de expresión de los administrados, no en los medios de comunicación físicos o tradicionales, sino en los presentes en ese mundo cibernético. (...) Desde esta perspectiva, Internet, como medio que permite a los administrados expresar sus opiniones e incrementar su capacidad de acceder a información, impone la necesidad de restringir aquellas medidas que tienen como Único objeto limitar, indebidamente, la libertad de expresión de los usuarios. Entiéndase entonces, que la libertad de expresión se aplica a la red, del mismo modo que a todos los medios de comunicación, de forma tal que resultan inaceptables aquellas restricciones que excedan la limitación básica de respeto al orden público, la moral y las buenas costumbres, así como a derechos personalísimos de terceros. Así las cosas, en tanto el principio de libertad de expresión permea las manifestaciones que se efectúan en el ámbito digital, no se justifica que la Administración discrimine entre quienes tienen acceso como M.A.S amigos, usuarios o seguidores en sus cuentas oficiales en redes sociales o medios abiertos de comunicación, como son, respectivamente, la red facebook y twitter”*.

(2) Caso *Iriarte v. Cateriano*, de Perú (2016)⁴⁰. La Corte Superior de Justicia de Lima sostuvo que el Presidente del Consejo de Ministros (portavoz del Estado peruano), mientras ejercía su cargo, desde su cuenta Twitter personal (que para estos efectos operaba como institucional), no podía bloquear a usuarios de esa Red Social. Mas, una vez que ha cesado en el cargo, sí, como cualquier otro usuario.

³⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 2012016882, de 4-12-2012.

³⁸ Costa Rica Hoy: “Presidencia recibe condena de la Sala IV por bloquear twittero”. Link:<http://www.crhoy.com/archivo/presidencia-recibe-condena-de-la-sala-iv-por-bloquear-twittero/nacionales/>

³⁹ Texto íntegro de la sentencia puede encontrarse acá: Link:http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia¶m2=2&tem1=Twitter&nValor1=1&nValor2=563690¶m7=0&strTipM=T&lResultado=17&strLib=LIB

⁴⁰ Corte Superior de Justicia de Lima, Resolución N° 5, de 24-8-2016.

En efecto, esta sentencia, en lo medular, sostuvo: *“existen filtros de bloqueo donde un usuario de Twitter puede restringir a quienes le permite el acceso a su perfil y bloquear a quienes no desea que accedan; sin embargo, en el caso de autos se trata de una persona quien desempeñaba el cargo de Presidente del Consejo de Ministros el cual es portavoz del Estado peruano aunque el Twitter era personal; sin embargo esta última situación en la realidad ha mutado, pues este cargo es desempeñado por el señor Fernando Zavala Lombardi quien actualmente es el Presidente del Consejo de Ministros; entonces, actualmente no se podría abrir la vía del amparo a fin de ordenar que el demandado Pablo Álvaro Cateriano Bellido permita que el recurrente pueda acceder al contenido de su perfil de Twitter, pues en primer lugar tenemos que como ciudadano peruano tiene derecho a seleccionar a que seguidores les permite el acceso a su perfil en las redes sociales y en segundo lugar porque ya no es funcionario público en el cargo que se indica; por lo tanto, en la demanda postulada se ha sustraído la materia pues el demandado actualmente no desempeña el Cargo de Presidente del Consejo de Ministros y de otro lado porque el titular de la cuenta de Twitter puede elegir a quien agrega como contacto o seguidor”*.

Algunos han planteado que esta sentencia reconocería una suerte de “derecho a “troleo””⁴¹ a las autoridades.

Knight First Amendment Institute v. Trump

Este problema (¿puede una cuenta Twitter institucional bloquear a otros usuarios?) se discute actualmente en los Estados Unidos. Ello por cuanto el Presidente Trump, en su cuenta Twitter @realDonaldTrump, ha bloqueado a muchos usuarios de esa Red Social⁴².

El Knight First Amendment Institute de la Universidad de Columbia, representando a algunos de esos usuarios bloqueados, ha hecho presente al Presidente Trump, a través de una misiva, la ilicitud de su actuar⁴³ y, asimismo, ha deducido un recurso judicial por ello en su contra⁴⁴.

En ambas presentaciones se sostiene que ese Mandatario, con tal proceder, ha infringido la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos⁴⁵, esto es, la libertad de expresión de los usuarios bloqueados. Y, en

⁴¹ *El Comercio*: “El derecho de “troleo””.

Link:<http://plataforma.ipnoticias.com/Landing/WebService/ObtenPdfCorte?c=PgYp7PNSWlZw-8T%2Fc8CHn1Q%3D%3D&nsq=1>

⁴² *New York Times*: “Twitter User Blocked by Trump File Lawsuit”.

Link:<https://www.nytimes.com/2017/07/11/us/politics/trump-twitter-users-lawsuit.html>

⁴³ Texto íntegro de la misiva puede verse acá:

<https://www.documentcloud.org/documents/3859469-White-House-Twitter-Letter-FINAL.html>

⁴⁴ Texto íntegro del recurso puede verse acá:

<https://assets.documentcloud.org/documents/3892179/2017-07-11-Knight-Institute-Trump-Twitter.pdf>

⁴⁵ Esta Enmienda establece: *“El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad*

lo medular, razonan en orden a que a partir de los tweets que el Presidente Trump publica, y con las respuestas de los usuarios de la red social, se crea un “foro público designado”, aunque virtual, una suerte de “digital town hall”, en el que sus participantes no solo pueden comunicarse con dicho Mandatario, sino que también intercambiar, con él y con otros usuarios, informaciones y puntos de vista sobre la política gubernamental. Pues bien, como en ese foro no pueden participar los usuarios bloqueados por aquel, sostienen, han sido privados del derecho a expresar libremente sus opiniones.

En efecto, en la referida misiva, plantearon al Presidente Trump que, “El bloqueo de los usuarios de su cuenta de Twitter suprime la expresión de varias maneras. Los usuarios que han sido bloqueados no pueden seguirlo en Twitter, y tienen una capacidad limitada para ver sus tweets, encontrar sus tweets mediante la función de búsqueda de Twitter y conocer qué cuentas lo siguen. También tienen una capacidad limitada para participar en la hilera de comentarios asociados a sus tweets. (/) Bloquear a usuarios desde la cuenta de Twitter viola la Primera Enmienda. Cuando el gobierno pone a disposición del público en general un espacio para actividades de expresión, crea un foro público desde el cual no puede excluir constitucionalmente a las personas sobre la base de un punto de vista. (...) Su cuenta @realDonaldTrump constituye un foro público designado. Es un foro de expresión en el que comparte información y opiniones relacionadas con la política gubernamental con el público en general, y en la que los miembros del público pueden interactuar con Ud., interactuar entre sí y, a veces, obtener respuestas de Ud.”.

Finalmente, cabe apuntar que este recurso judicial está pendiente de resolución, mas me parece del todo viable si se considera la reciente sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, dictada en el caso *Packingham v. North Carolina*, que sostuvo que las Redes Sociales constituyen una “modern public square” (moderna plaza pública)⁴⁶.

IV. Un tweet publicado en un Twitter institucional: ¿Puede ser entendido como un acto administrativo?

Cabe ahora preguntarse si los tweets publicados en una cuenta Twitter institucional pueden ser entendidos como actos administrativos.

En mi opinión, un tweet publicado en una cuenta Twitter institucional de un órgano de la Administración puede contar con elementos propios de los actos administrativos, pero otros le serán completamente ajenos. Así puede contener una decisión e incluso ella puede ser resultado del ejercicio de potestades públicas, cumpliendo así un elemento básico de este tipo de actos⁴⁷, pero no otros tales como la escrituración (bajo el formato que singu-

de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios”.

⁴⁶ Sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, caso *Packingham v. North Carolina*, de 19-6-2017.

⁴⁷ Artículo 3º, inciso 2º, de la Ley N° 19.880.

lariza a este tipo de actos) y la motivación, requisitos estos últimos que parece indiscutible que no podrían verificarse, en caso alguno, en el marco de tan solo 140 caracteres.

Con todo, un tweet publicado en una cuenta Twitter institucional sí puede estar estrechamente vinculado a un acto administrativo en al menos dos maneras:

(1) Un tweet publicado en la cuenta Twitter de la Administración puede constituir una forma de publicitación complementaria de las decisiones adoptadas a través de actos administrativos, o de estos mismos, si en él se contiene el link que dirige al acto. Complementaria a aquella que les corresponde de acuerdo a la ley, y que en caso alguno puede reemplazar. Así, por ejemplo, se ha señalado que no es ilegal el publicitar un concurso para un cargo público a través de una Red Social, siempre que se haya hecho, a la par, en los términos que la ley señala⁴⁸.

Cabe destacar que ese tweet puede ser anterior, coetáneo o posterior a la publicitación del acto administrativo en la forma prevista por la ley. En los dos últimos casos ese tweet se constituye, claramente, en una forma de publicitación complementaria, conforme se ha señalado precedentemente, pero en el primero, el tweet “anuncia” al acto administrativo o la decisión que este contendrá o contiene (ya sea que se publique antes de que exista ese acto o de que su tramitación esté terminada).

Estimo que esta última forma de proceder (tweet que “anuncia” un acto administrativo o la decisión que este contendrá o contiene) no es en lo absoluto recomendable, pues podría finalmente no dictarse, dictarse y contener una decisión total o parcialmente distinta a la “anunciada”, o dictarse pero no terminar favorablemente su tramitación (por ejemplo, está afecto a toma de razón y ha sido representado por la Contraloría General de la República). A mayor abundamiento, dicho tweet podría generar confianza legítima en los administrados que como tal, estimo, debe ser respetada por la Administración, pudiendo su infracción incluso, bajo la ocurrencia de ciertos presupuestos, dar origen a responsabilidad patrimonial para esta. Esta situación se ha evidenciado, por ejemplo, con la reciente serie de tweets del Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, a través de los cuales dio a entender que no ejercería la facultad de suspensión de la desclasificación de información

⁴⁸ Así se ha planteado en relación al uso del Facebook: “Al respecto, la autoridad ha indicado que nunca estableció un sistema de postulación mediante Facebook, pues se limitó a señalar, durante una reunión sostenida con los funcionarios, que utilizó sus redes de contacto para informar sobre la existencia de cargos vacantes en el servicio. (l) Acerca de este punto, cabe manifestar que según aparece de los antecedentes adjuntos, la Directora del Servicio solamente utilizó los mencionados medios electrónicos para difundir la necesidad de proveer dichos cargos, lo que no reviste ninguna ilegalidad, en especial considerando que, tal como se expresó previamente, con posterioridad se llamó a concursos públicos para esas plazas, a través de los mecanismos contemplados en la ley.” Dictamen N° 74.551 (2011).

dispuesta por el President John F. Kennedy Assassination Records Collection Act de 1992, lo que al final sí hizo, aunque parcialmente⁴⁹.

(2) Un tweet publicado en la cuenta Twitter de la Administración o de un órgano unipersonal (incluso en la cuenta personal de quien lo encarna), refiriéndose en forma expresa o tácita a un acto administrativo específico, puede precisar los fundamentos y fines que se han tenido en consideración para dictarlo y que pueden o no coincidir con los que aquel explicita. Si así fuera, muy especialmente si el tweet es anterior a la dictación del acto administrativo, esa divergencia facilitaría el control judicial de este, en sede de legalidad, interdicción de la arbitrariedad y/o fin (desviación de fin o de poder).

Esto ha acontecido recientemente en los Estados Unidos, respecto del denominado Travel Ban del Presidente Trump. En efecto, la Corte de Apelaciones del 9º Circuito de Nueva York, en la sentencia *Hawai'i v. Trump*⁵⁰, al conocer de una impugnación deducida en contra de esa Orden Ejecutiva, y para precisar los fundamentos y fines de ese acto, consideró muy especialmente un tweet de ese Mandatario. Así la sentencia llamó la atención sobre la divergencia al respecto entre la Orden y el tweet, haciendo prevalecer a este último, entre otras razones, porque, conforme sostuviera el Secretario de Prensa de la Casa Blanca, los tweets de ese mandatario deben ser considerados declaraciones oficiales del Presidente de los Estados Unidos (*"considered official statements by the President of the United States"*)⁵¹. Lo paradójico de todo esto es que, conforme se aprecia, la Corte empleó uno de los tweets del Presidente Trump en su contra⁵².

En efecto, la referida sentencia, en lo medular, sostuvo⁵³: *"De hecho, el Presidente recientemente confirmó su declaración de que son los "países" los cuales son inherentemente peligrosos, en lugar de los 180 millones de ciudadanos individuales de esos países a los que se les prohíbe ingresar bajo el "Travel Ban" del Presidente. Véase Donald J. Trump (@realDonaldTrump), Twitter (5 de junio de 2017 a las 18:20), <https://twitter.com/realDonaldTrump/status/871899511525961728> ("Eso es lo correcto, necesitamos un TRAVEL BAN para ciertos países PELIGROSOS, no un término políticamente correcto que no nos ayuda a proteger a nuestra gente!") (énfasis en el original); ver también Elizabeth Landers, Casa Blanca: los tweets de Trump son "declaraciones oficiales", CNN (6 de junio de 2017, 4:37 p. m), <http://www.cnn.com>.*

⁴⁹ New York Times: "J.F.K. Files, Though Incomplete, Are a Treasure Trove for Answer Seekers" Link: <https://www.nytimes.com/2017/10/26/us/politics/trump-jfk-release.html>

⁵⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Nueva York, caso *Hawai'i v. Trump*, de 12-06-2017.

⁵¹ Sobre esta materia puede revisarse lo señalado por Washington Post, CNN y ABC: https://www.washingtonpost.com/news/the-fix/wp/2017/07/27/how-seriously-should-we-take-trumps-tweets-apparently-this-debate-will-never-end/?utm_term=.4bd6d70c3b7c <http://edition.cnn.com/2017/06/06/politics/trump-tweets-official-statements/index.html> <http://abcnews.go.com/Politics/trumps-tweets-official-statements-spicer/story?id=47871334>

⁵² Business Insider: "Trump's tweets were used against him in a court's travel-ban ruling" Link: <http://www.businessinsider.com/circuit-court-travel-ban-trump-tweets-2017-6>

⁵³ Texto íntegro se la sentencia puede consultarse acá:

Link: <http://cdn.ca9.uscourts.gov/datastore/opinions/2017/06/12/17-15589.pdf>

com/2017/06/06/politics/trump-tweets-officialstatements/ (informando sobre la confirmación del Secretario de Prensa de la Casa Blanca de que los tweets del Presidente "se consideran declaraciones oficiales del Presidente de los Estados Unidos"). Tomamos nota judicial de la declaración del Presidente Trump, ya que la veracidad de esta afirmación "puede determinarse con precisión y facilidad a partir de fuentes cuya exactitud no puede cuestionarse razonablemente". Fed. R. Evid. 201 (b) (2)"⁵⁴.

Conclusiones

1. Si bien no existe una norma legal que habilite en forma expresa a los órganos de la Administración para tener cuenta de Twitter, su uso les permite, con inmediatez y sin costo, por una parte, dar amplia publicidad a sus actos, actuaciones, actividades, informaciones, etcétera, y por otra, constituir una vía de comunicación Administración-ciudadanos, que puede adquirir, entre otros, el carácter de derecho de petición, foro público (o, si se quiere, audiencia pública) aunque virtual, o bien, de Oficina de Reclamos, Información o Sugerencias (OIRS). De ahí que estime que su uso se sustente en los principios de servicialidad, eficiencia y eficacia, y muy especialmente, en los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana en la gestión pública.

2. El Twitter institucional es un bien público.

3. Dado los fundamentos del uso del Twitter institucional (especialmente, los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana en la gestión pública), y la naturaleza jurídica del mismo (bien público), reconozco al menos cinco límites a su uso: (Límite 1). Debe ser administrado por un funcionario público, bajo la supervigilancia directa del jefe superior del respectivo órgano de la Administración (Límite 2). En él solo pueden publicarse tweets cuyo contenido diga relación con los cometidos o funciones que, por ley, corresponden al respectivo órgano de la Administración. Y, muy especialmente, no podrán tener contenido de naturaleza política. Lo anterior es aplicable, igualmente, a las subfunciones "re-tweets" y "me gusta" (Límite 3). Los tweets que se publiquen en un Twitter institucional no pueden afectar el debido funcionamiento del respectivo órgano de la Administración, los derechos de terceros, la seguridad nacional y el interés nacional (Límite 4). Los tweets que se publiquen en el Twitter institucional deben observar un correcto uso del lenguaje, evitando incurrir en imprecisiones y ramplonerías; y (Límite 5). No es admisible que una cuenta de Twitter institucional bloquee a usuarios de esta Red Social. Ni aun si hubiera aparentemente justificación para ello.

4. Un tweet publicado en una cuenta Twitter institucional en caso alguno puede ser entendido como un acto administrativo, toda vez que si bien pue-

⁵⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones del Noveno Circuito de Nueva York, caso *Hawaii v. Trump*, de 12-6-2017, p. 48 y 49 (cita al pie N° 14)

de contener una decisión, y esta ser resultado del ejercicio de una potestad pública, carecería de elementos propios de aquellos tales como la escrituración (conforme al formato que los singulariza), y la motivación, ya que estos en caso alguno pueden verificarse en el marco de tan solo 140 caracteres. Con todo, un tweet publicado en una cuenta Twitter institucional sí puede estar estrechamente vinculado a un acto administrativo, así por ejemplo, puede precisar los fundamentos y fines que se han tenido en consideración para dictarlo, y que pueden o no coincidir con los que aquel explicita. Si así fuera, esa divergencia facilitaría el control judicial de ese acto en sede de legalidad, interdicción de arbitrariedad y/o fin (desviación de fin o de poder).

Fuentes Citadas

- La Tercera*: "Cambio de mando digital: El paso de Obama a Trump en las redes sociales". Disponible en: <http://www.latercera.com/noticia/cambio-mando-digital-paso-obama-trump-las-redes-sociales/>
- Clarín*: "El twitter "Casa Rosada" ya no es oficial pero sigue con el relato". Disponible en: https://www.clarin.com/sociedad/twitter-casa-rosada-oficial-relato_0_B1zIbr1tD7g.html
- La Vanguardia*: "Melania Trump le da un 'me gusta' a un tuit que se burla de su marido y de su matrimonio". Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170503/422248189148/melania-trump-me-gusta-tuit-burla-marido-matrimonio.html>
- CNN*: "La regla que rompió Trump otra vez al presumir de las positivas cifras de empleo". Disponible en: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/05/la-regla-que-rompio-trump-al-presumir-las-positivas-cifras-de-empleo/amp/>
- Radio Cooperativa*: "Municipio de Recoleta debió pedir disculpas por ofensivo tuit contra Johnny Herrera". Disponible en: <http://www.cooperativa.cl/noticias/tecnologia/redes-sociales/municipio-de-recoleta-debio-pedir-disculpas-por-ofensivo-tuit-contra/2016-03-29/233004.html>
- El País*: "El patinazo en Twitter de @policia con los besos "robados"". Disponible en: https://verne.elpais.com/verne/2016/02/15/articulo/1455520953_533841.html
- BBC*: "Estados Unidos: las razones de Twitter para no borrar los controvertidos tuits de Donald Trump". Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/amp/noticias-41402484>
- Costa Rica Hoy*: "Presidencia recibe condena de la Sala IV por bloquear twittero". Disponible en: <http://www.crhoy.com/archivo/presidencia-recibe-condena-de-la-sala-iv-por-bloquear-twittero/nacionales/>

Jurisprudencia

1. Administrativa

- Dictamen de la Contraloría General de la República N° 74.551 (2011).
 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 19.206 (2012).
 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 62.512 (2008).
 Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 8.600 (2016).
 Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 71.422 (2013).
 Dictámenes de la Contraloría General de la República N° 57.638 (2013).
 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 42.281 (2016), aplica criterio contenido en el Dictamen N° 2.241 (2016).
 Dictamen de la Contraloría General de la República N° 45.181 (2014).

2. Judicial

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 2012016882, de 4-12-2012.

Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 95.026-2016.

Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N°s 2.153, 2.246, 2.689, 3.111 y 2.907.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución N° 2012016882, de 4-12-2012.

Corte Superior de Justicia de Lima, Primera Sala Civil, Resolución N° 5, de 24-8-2016.

Normativa citada

Constitución Política de la República.

Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos

Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública.

D.L. 799/1974, deroga ley N° 17.054 y dicta en su reemplazo disposiciones que regulan el uso y circulación de vehículos estatales.